



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01158 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 14592-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FRASSINELA SAAVEDRA MANRIQUE  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FRASSINELA SAAVEDRA MANRIQUE contra la Resolución Directoral N° 3301-UGEL05/2012, del 11 de mayo de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05; debido a que no resulta aplicable el Decreto Ley N° 11377, modificado en su artículo 55° por la Ley N° 15668.*

Lima, 17 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2012, la señora FRASSINELA SAAVEDRA MANRIQUE, profesora de la I.E.I. N° 092 “Proyectos Especiales”, en adelante la impugnante, solicitó licencia por incapacidad temporal, sin precisar el periodo de su pedido. La impugnante adjuntó a su solicitud copia de la siguiente documentación:
  - a) Certificado de Salud, emitido por el Seguro Social de Salud, en el cual se indica noventa (90) días de descanso médico, periodo del 29 de enero de 2012 al 29 de abril de 2012.
  - b) Informe de Comisión Médica, del 27 de octubre de 2011, emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud.
2. Con Resolución Directoral N° 3301-UGEL05/2012<sup>1</sup>, del 11 de mayo de 2012, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante UGEL 05, resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia con goce de remuneraciones, al considerar que el artículo 55° del Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, modificado por Ley N° 15668, no se encontraba vigente.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 25 de junio de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Cabe señalar, que la UGEL 05 consideró como periodo de licencia con goce de remuneración solicitado por la impugnante del 29 de enero de 2012 al 29 de abril de 2012.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 5 de julio de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3301-UGEL05/2012, bajo los siguientes argumentos:
  - a) Se ha inobservado lo establecido en el Decreto Ley N° 11377, modificado por la Ley N° 15668.
  - b) Hasta el 3 de febrero de 2012, sólo ha tenido 336 días de licencia, por consiguiente falta más de 210 días (7 meses) para que cumpla los 18 meses de licencia en aplicación del Decreto Ley N° 11377, modificado por la Ley N° 15668.
  - c) Cumple con todos los requisitos previstos en las normas antes indicadas.
4. Mediante Oficio N° 10263-2010-DUGEL.05-EQ.TDYA, la UGEL 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que sustentaron el acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la aplicación del Decreto Ley N° 11377 y su modificatoria Ley N° 15668

11. Mediante Decreto Ley N° 11377, del 29 de mayo de 1950, se crea la carrera administrativa, garantizando la estabilidad en sus cargos al personal que presta servicios a la Administración Pública, así como sus derechos y obligaciones, entre otras disposiciones.
12. El artículo 55° de dicha norma dispuso lo siguiente: *“Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber. Si se prolonga la enfermedad, la licencia será prorrogada hasta por otro período igual, recibiendo el empleado, en los primeros 30 días la mitad de su haber y en los últimos 30 días la tercera parte del mismo. Vencido este término el empleado será declarado cesante, teniendo derecho a percibir la bonificación de acuerdo al artículo 52° de no contar con los años de servicios suficientes para obtener su cédula de cesantía. Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna (cáncer) no recuperable, debidamente diagnosticada, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber”.*

Sin embargo, mediante Artículo Único de la Ley N° 15668, publicada el 28 de octubre de 1965, se modificó el cuarto párrafo del referido artículo, cuyo texto es el siguiente: *“Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticada, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber”.*

13. Mediante Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada el 24 de marzo de 1984, se crea la Carrera Administrativa, entendida como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos.
14. Esta Sala considera que en aplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, el Decreto Ley N° 11377, modificado en su artículo 55° por la Ley N° 15668, se encuentra tácitamente derogado, toda vez que la materia del mencionado Decreto Ley ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276; por tanto, las disposiciones sobre el otorgamiento de la licencia por enfermedad en el marco de la Carrera Administrativa se encuentra exclusivamente regulada en el





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>5</sup>.

15. En razón a lo antes expuesto, esta Sala considera que no resulta aplicable al presente caso, lo establecido en el Decreto Ley N° 11377, modificado en su artículo 55° por la Ley N° 15668; debido a que dicha norma se encontraba derogada al momento en que la impugnante solicitó su aplicación. Debiendo aplicar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento; así como, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.
16. En tal sentido, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 3301-UGEL05/2012, del 11 de mayo de 2012, debido a que no resulta aplicable el Decreto Ley N° 11377, modificado en su artículo 55° por la Ley N° 15668.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FRASSINELA SAAVEDRA MANRIQUE contra la Resolución Directoral N° 3301-UGEL05/2012, del 11 de mayo de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05; debido a que no resulta aplicable el Decreto Ley N° 11733, modificado en su artículo 55° por la Ley N° 15668; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora FRASSINELA SAAVEDRA MANRIQUE y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GG-OAJ, del 18 de junio de 2010, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L3/P2